

REFLEXIONES EN TORNO A LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

José de Jesús Gudiño Pelayo

Agradezco la amable invitación que me hizo el Dr. Roberto Ibáñez Mariel, director de la Facultad de Derecho de esta universidad, para compartir con ustedes algunas inquietudes y muchas dudas que con el paso del tiempo en la función jurisdiccional he ido acumulando, en torno al problema de la obligatoriedad de la jurisprudencia.

He tratado de dar respuesta a la importante pregunta de a quién obliga realmente la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito; en virtud de que la respuesta que tradicionalmente se ha dado a la cuestión, de que la jurisprudencia sólo obliga a órganos que tengan carácter jurisdiccional, no me satisface.

Aquí expreso las razones por las que no me parece convincente dicha respuesta y consecuentemente, trato de formular una distinta tomando en consideración factores que, a mi juicio, olvida el enfoque tradicional.

Deseo someter a consideración de ustedes las razones en que se apoya este nuevo enfoque que propongo, más para que sirva como tema de discusión, de debate, que como solución definitiva al problema. Pues como señala el filósofo Karl Popper, al proponer una nueva ética para intelectuales:

«Es importante el principio de que podemos aprender mucho de una discusión, incluso cuando no conduce a un acuerdo. Pues la discusión nos puede ayudar a aclarar algunos de nuestros errores».

Cursaba, hace ya muchos años, la materia de «Garantías y amparo», en el cuarto año de la carrera, cuando escuché una frase que se atribuía al Lic. Manuel Moreno Sánchez, pronunciada, dicen, durante su gestión como Presidente de la Gran Comisión del Senado de la República en la administración del Presidente Adolfo López Mateos: «La ley es legal aunque sea inconstitucional». Esta frase, según afirman, causó cierto escándalo en su época, pero no deja de ser estrictamente cierta. Desde entonces, me ha parecido que esa afirmación expresa con toda claridad una de las mayores distorsiones que adolece nuestro sistema judicial, una incongruencia fundamental que afecta la estructura misma del estado de derecho, pues supuestamente la jurisprudencia de la Suprema Corte sólo obliga, es decir, vincula a órganos jurisdiccionales, no así a los poderes legislativo y ejecutivo. Esto, a mi juicio, constituye, como dirían los ingenieros civiles, una falla estructural del sistema jurídico mexicano, de la cual, hasta la fecha, no se ha tomado suficiente conciencia.

El origen de esta falla no se encuentra en la Constitución, sino en dos normas secundarias, el primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

En consecuencia, si en un futuro se llega a presentar la oportunidad de que la Suprema Corte de Justicia examine la constitucionalidad de los mencionados preceptos y arribe a la conclusión de que los mismos violan la Carta Magna, como tengo la certeza que así sucede, el problema sería fácilmente superable, pues a través de la misma jurisprudencia de la Corte el sistema de jurisprudencia recuperaría la congruencia lógica que le es propia a su naturaleza: integrar e interpretar todas las normas que componen el orden jurídico mexicano, a las cuales deben sujetarse todas las autoridades encargadas de aplicarlo, no únicamente los juzgadores.

En efecto, el primer párrafo del artículo 192 establece la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte para los siguientes órganos, todos ellos de naturaleza jurisdiccional:

1. Las salas de la Suprema Corte, con respecto a la que emita ésta funcionando en Pleno;
2. Los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito;
3. Los Juzgados de Distrito;
4. Los Tribunales Militares;
5. Los tribunales judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y
6. Los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo establece los órganos, también de naturaleza jurisdiccional, para los que es obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. Éstos son los mismos que enumera el citado artículo 192, con excepción de las salas de la Corte, pues por razón de jerarquía no pueden los criterios de un órgano inferior ser obligatorios para el superior, y de los propios Tribunales Colegiados, en virtud de que, en nuestro sistema, la jurisprudencia no es obligatoria para el órgano que la emite. Para que éste pueda modificarla cuando estime que debe hacerlo, si debe exponer las razones que motiven el cambio de criterio; de otra manera, la jurisprudencia que dichos órganos emiten quedaría congelada para siempre, lo cual se antoja inconveniente.

Como puede advertirse, todos los órganos a los cuales obliga la jurisprudencia son de carácter jurisdiccional. No se encuentran entre los que están obligados a acatarla los órganos legislativos que emitieron la ley cuya inconstitucionalidad se reclama, ni los órganos del poder ejecutivo o de la administración (sea centralizada o descentralizada) encargados de ejecutarla.

De acuerdo con lo dispuesto por los preceptos de la Ley de Amparo citados, sólo obliga la jurisprudencia a los que van a juzgar,

y en su caso, a reparar la violación a la Constitución una vez cometida; pero no obliga a los que pueden cometer la violación, para, de esta manera, prevenir o evitar que la cometan. Dicho en otros términos, es *legal* que un órgano administrativo (poder ejecutivo) cometa una violación constitucional al aplicar una ley que ha sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Corte o darle a los preceptos en que funda su resolución una interpretación contraria a la que ésta o la emitida por los Tribunales Colegiados han establecido. ¿Por qué? Por la sencilla razón de que, según los preceptos de la Ley de Amparo citados, la jurisprudencia no obliga a los órganos administrativos ni a los legislativos.

¿Por qué se afirma que violan la Constitución las autoridades administrativas (poder ejecutivo) cuando aplican una ley declarada inconstitucional o le dan una interpretación contraria a la que ha establecido la jurisprudencia de la Corte o de los Tribunales Colegiados, si precisamente dicha jurisprudencia no les es obligatoria conforme a la Ley de Amparo? Porque al descartar la jurisprudencia de la Corte o, en su caso, la de los Tribunales Colegiados, están incumpliendo lo ordenado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional que textualmente dispone:

«Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento».

Habida cuenta que la autoridad que basa una determinación en una ley inconstitucional o indebidamente interpretada no está cumpliendo con la obligación de fundar la causa legal del procedimiento, la fundamentación será, en todo caso, aparente; tan es así que de ser reclamada en amparo esa resolución, éste tendría que concederse precisamente por una indebida fundamentación. De lo anterior se desprende que si el ejecutivo no acata la jurisprudencia de la Corte, viola el artículo 16 constitucional, en su primer párrafo, pues no podrá cumplir con la obligación que éste le impone de fundar la causa legal del procedimiento. Sin embargo, si ese mismo caso, en el que, como hemos visto, fue *legal* violar la Constitución, se reclama en el amparo,

entonces *lo legal*, lo precedente jurídicamente, será conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, según fórmula tradicionalmente usada, porque la autoridad ha violado la Constitución al haber fundado su acto en una ley inconstitucional o cuya interpretación es contraria a la establecida por la jurisprudencia, es decir, por estar indebidamente fundado.

La anterior segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende por fundamentación y motivación, para los efectos del artículo 16 constitucional, lo siguiente:

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas»¹.

Para una mejor comprensión del punto de vista que aquí se sostiene, es preciso distinguir cuándo la falta de fundamentación y motivación constituye una violación procesal, o formal, como también se le ha llamado, y en qué casos constituye una violación de fondo, pues ambos supuestos ameritan un tratamiento diferente en el amparo porque la sentencia que concede el amparo también tienen efectos distintos, como con toda claridad lo expresó la anterior segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que a continuación cito:

¹ Séptima Época:

Amparo en revisión. 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión. 3713/69. Elías Chahin. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión. 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 2478/76. María Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76 Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Segunda Sala, tesis 902, Apéndice 1988. Segunda Parte, p.1481.

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE. Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anti-constitucional porque no evidencia en sí mismo la falta de norma alguna legal, o reglamentaria, que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional) para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. Llámese violación procesal o formal (los términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con intachable propiedad) a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamento y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que purgue los vicios formales del anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en un amparo, entonces sí por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando esos vicios formales»².

De lo anterior cabe concluir que en dos sentidos puede hablarse de falta de fundamentación: el primero, como violación procesal o

² Séptima Época:

Amparo en revisión 1077/64. Carolina B. De Vázquez del Mercado. 10 de junio de 1965. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 7563/67. Servicio Aéreo Gómez Méndez. 13 de marzo de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 7597/67. Aerolíneas Vega. 9 de octubre de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 5116/71. Óscar Fernández East. 17 de agosto de 1972. Cinco votos.

Amparo en revisión 3463/72. Baltazar Gutiérrez López y otros. 5 de octubre de 1972. Unanimidad de cuatro votos.

Segunda Sala, tesis 903, Apéndice 1988, Segunda Parte, p.1487.

formal a que se refiere la jurisprudencia antes transcrita; a cuyos efectos debe agregarse que el segundo párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo dispone que para este tipo de violación formal: «*No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa* [a los que se refiere el primer párrafo], *si el acto reclamado carece de fundamentación*», y el segundo, como violación de fondo, cuando habiéndose invocado preceptos legales y expuesto determinados motivos, éstos son inaplicables o equivocados. A esta última circunstancia en la práctica judicial se le denomina «*indebida fundamentación y motivación*», para diferenciarla del primer caso, pero resulta evidente que también en el segundo caso existe falta de fundamentación, aunque amerite un tratamiento distinto, pues la exigencia del artículo 16 constitucional no se satisface con la invocación de cualquier precepto y la exposición de motivos aunque sean incorrectos, sino que es requisito esencial que el precepto que se cita como fundamento sea constitucional, se haya interpretado correctamente y sea aplicable al caso concreto, de otra manera no se habrá fundado la causa legal del procedimiento, o, si se quiere, se ha fundado indebidamente, que, para el caso, es lo mismo; por ello la jurisprudencia de la Corte primeramente citada hace énfasis al señalar:

«De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado...».

Lo anterior también ha sido expuesto en una antigua ejecutoria de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual textualmente señala:

«AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FUNDAMENTOS DE LOS ACTOS DE LAS. Para que un acto de autoridad satisfaga los requisitos legales de fundamentación y de motivación debe satisfacer, por una parte, los llamados requisitos formales que consisten en la expresión de motivos y disposiciones legales que se consideren aplicables, y por otra, los requisitos

de fondo consistentes en que los motivos invocados sean reales y ciertos y que conforme a los preceptos legales aplicables sean bastantes para producir el acto de la autoridad. Por tanto, negar la solicitud de funcionamiento de un hotel con la sola expresión de la propia negativa, hace notorio, en vista del texto de ella, que no satisface los requisitos constitucionales»³.

En vista de lo anteriormente expuesto, tengo la firme convicción, sin el menor asomo de duda, de que el primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, al no incluir a los órganos que integran al poder ejecutivo entre aquéllos a los que les es obligatoria la jurisprudencia, es violatorio del primer párrafo del artículo 16 constitucional; habida cuenta de que, conforme a este último precepto, sí le es obligatoria la jurisprudencia a las autoridades administrativas (poder ejecutivo). Es de esperarse que pronto se presente la ocasión en que la Suprema Corte pueda declararlo así.

No es obstáculo, para llegar a la anterior conclusión, lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 94 constitucional en el sentido de que:

«La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la constitución, leyes, reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación».

El vocablo *términos* que se emplea en el párrafo transcrito se refiere, no cabe duda, a requisitos y condiciones que deberá reunir la jurisprudencia para ser obligatoria, tal como lo hace la Ley de Amparo cuando establece la manera como se integra la jurisprudencia por reiteración y por contradicción, los requisitos que deben llenar ambas,

³ Amparo administrativo en revisión 4714/54. Conchouso Terrazo Serafín 1º de diciembre de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Instancia: Segunda Sala. Fuente: **Semanario Judicial de la Federación**. Quinta Época. Tomo CXXII, p.1538.

etcétera. Ahora bien, esta facultad que le otorga la Constitución al legislador ordinario ¿será tan absolutamente discrecional para permitirle excluir de la obligatoriedad de la jurisprudencia al poder ejecutivo y, en general, a todo órgano público que no tenga carácter jurisdiccional, como los mencionados en el primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo? ¿Habrá querido el poder revisor de la constitución, al introducir el mencionado párrafo, establecer un estado de excepción constitucional en favor, es decir, en beneficio de los órganos de gobierno que no tengan carácter jurisdiccional? La respuesta, la única jurídicamente válida, es no. El séptimo párrafo del artículo 94 constitucional debe ser interpretado en función y dentro de los límites establecidos por el artículo 16 constitucional, la ley ordinaria no puede eximir al ejecutivo de fundar sus resoluciones en la interpretación que hace la jurisprudencia de la constitución y de la ley secundaria, como ya ha quedado demostrado, se lo impone el mencionado artículo 16. Dicho en otras palabras, resulta indiscutible que corresponde al legislador ordinario fijar:

«(...) los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación (...)».

Pero, una vez establecidos éstos, la jurisprudencia tendrá que ser obligatoria para toda autoridad obligada –valga la redundancia– constitucionalmente a fundar sus resoluciones, no sólo para aquellas que al legislador ordinario le parezca.

Estimar lo contrario, además de constituir una infracción al texto constitucional, se traduce en una grave inequidad al particular, pues éste tiene que soportar la penosa y onerosa carga de iniciar todo un procedimiento de amparo para librarse de una ley que ya ha sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte. La autoridad que aplica una ley, a sabiendas de que ha sido declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Corte, ¿puede considerarse que ha actuado de *buena fe*? ¿Es legítimo su proceder? ¿No vendría equiparar la aplicación de una ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte, sobre todo cuando es respecto de los actos de

dicha autoridad que se ha formado la jurisprudencia, con la repetición del acto reclamado y cesar a la autoridad responsable por su poco aprecio al estado de derecho? También trae como consecuencia una importante y trascendente distorsión lógica, es decir de congruencia interna, a todo el sistema jurídico nacional, al orden jurídico en su integridad, la cual, me parece, consiste en lo siguiente:

Es un axioma ⁴ jurídico-político del constitucionalismo que da fundamento al estado de derecho el llamado principio de legalidad, mismo que suele enunciarse en los siguientes términos: las autoridades sólo pueden realizar aquello que les permita expresamente la ley, en consecuencia, todo lo demás les queda vedado, es decir, prohibido.

El tratadista mexicano Gabino Fraga explica el principio de legalidad en los siguientes términos:

«Cuando definimos la función administrativa, indicamos que constituye una función del Estado que se realiza bajo un orden jurídico. Este último elemento significa que dicha función se desarrolla sometida al llamado principio de legalidad que precisamente consiste en que ningún órgano del Estado puede tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición general anteriormente dictada. Es decir, la legalidad significa, como lo dice Vedel, “conformidad con el derecho y es sinónimo de regularidad jurídica”...

»El principio de legalidad se puede entender desde un punto de vista material, en cuyo caso su alcance es el de que la norma en la que se funde cualquier decisión individual tiene que ser una norma de carácter abstracto e impersonal. Puede también ser tomado en sentido formal, significándose entonces que además de ser una ley desde el punto de vista material, la

⁴ Para Aristóteles, los axiomas son principios evidentes que constituyen el fundamento de toda ciencia. En tal caso, señala Ferrater Mora, los axiomas son proposiciones irreductibles, principios generales a los cuales se reducen todas las demás proposiciones y en los cuales éstas necesariamente se apoyan. «El axioma posee, por así decirlo, un imperativo que obliga al asentimiento una vez que es enunciado y entendido». Ferrater Mora, José, *Diccionario de filosofía*, A-D, Tomo I. Nueva edición revisada, aumentada y actualizada por el profesor José María Terricabras. Ed. Ariel, S.A., Barcelona, 1994, p.287.

norma bajo la cual se realice el acto individual debe también tener los caracteres de una ley desde el punto de vista formal, es decir, que debe ser una disposición expedida por el Poder que conforme al régimen constitucional esté normalmente encargado de la formación de las Leyes.

»El principio de que ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos o autorizados por disposición general anterior tiene en todos los Estados modernos un carácter casi absoluto, pues, salvo el caso de facultad discrecional, en ningún otro y por ningún motivo es posible hacer excepción a este principio fundamental».

Concluye Gabino Fraga su exposición haciendo referencia a una jurisprudencia de la Suprema Corte muy breve, pues, ocupa poco más de una línea, cuyo tenor es el siguiente:

«AUTORIDADES: Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite»⁵.

Ahora bien, sentado lo anterior debe concluirse que de sostenerse la validez constitucional del primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la lógica obligaría a admitir que existen dos tipos de leyes o, mejor dicho, que una misma ley puede tener dos significados y dos tipos de vinculación con los destinatarios de la misma, según el sujeto que le corresponda exigir su cumplimiento: una sería la que podríamos llamar la ley *depurada*, cuya interpretación ya ha sido establecida por la jurisprudencia, es una ley en la que los tribunales de la federación ya han descifrado el sentido y alcance de sus términos. También es una ley *depurada*, aquélla cuya inconstitucionalidad ha sido declarada por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Esta ley *depurada* o *cualificada* es para consumo obligatorio únicamente de los órganos que realizan funciones jurisdiccionales a

⁵ Quinta Época:
Tomo XII, p.928. Cía. de Luz y Fuerza de Puebla, S.A.
Tomo XIII, p.44. Velasco W. María Félix.
Tomo XIII, p.514. Caraveo Guadalupe.
Tomo XIV, p.555. Parra Lorenzo y Coag.
Tomo XV, p.249. Cárdenas Francisco V.

que se refieren los artículos 192 y 193 ya citados. Sólo estos tienen la obligación de aplicar la ley tal y como la interpretó la jurisprudencia y, en consecuencia, de no aplicar la ley cuya inconstitucionalidad fue establecida por aquélla.

Otra sería la que llamaremos *ley en bruto*, que es la que corresponde acatar a las autoridades administrativas. Se podría decir que estas autoridades sólo están obligadas a acatar la ley tal como ellas mismas quieran entenderla, en su literalidad descarnada, al margen de la interpretación y de la valoración constitucional que haga la jurisprudencia. Si los Tribunales de la Federación anulan los actos de la autoridad administrativa porque hicieron una indebida interpretación de la ley o porque la ley en que se fundaron es inconstitucional, y luego establecen jurisprudencia al respecto, ello es historia, pertenece al pasado, pues es perfectamente *legal* que la autoridad en el futuro reincida en su interpretación errónea o que aplique la ley ya declarada inconstitucional, pues, supuestamente, la jurisprudencia sólo obliga a los órganos jurisdiccionales ya mencionados. Y si el particular quiere librarse de la aplicación de una ley ya declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Corte, pues que contrate un abogado para que le promueva un amparo y después de un calvario de meses o incluso de años y de una nada despreciable sangría económica, obtenga una sentencia en la que se le diga lo que ya se sabía desde el principio, que la ley que se le aplicó era inconstitucional como ya lo había declarado la jurisprudencia. Y si acaso sucede algún incidente procesal, como que la demanda sea extemporánea, opere la caducidad, la demanda no llene todos los requisitos de ley, entonces, sólo queda decir ¡lástima, para la próxima más cuidado y suerte! Pero la ley inconstitucional subsiste, como trampa para incautos, descuidados o menesterosos que no puedan pagar un abogado especializado en amparo. ¿Esto corresponde a un auténtico estado de derecho? ¿Ésta es la forma correcta en que debe interpretarse la obligación de fundar que establece el artículo 16 constitucional?

En mi opinión, el error consiste en considerar que la ley y la jurisprudencia son dos cosas distintas, cuando en realidad la jurisprudencia

es la forma, la única forma válida, como debe interpretarse la ley, es parte esencial de la ley, no un añadido que el legislador pueda decidir que a unos obligue y a otros no. En otras palabras, la ley dice exacta y únicamente lo que la jurisprudencia dice que dice, no tiene, ni puede tener, otro sentido ni otro significado. En consecuencia, para toda autoridad la ley ordena lo que la jurisprudencia dice que ordena, pero no únicamente para los órganos jurisdiccionales.

Me he referido sólo a los órganos que integran el poder ejecutivo, en virtud de que tengo serias dudas de que, en nuestro sistema constitucional, la jurisprudencia de la Corte y de los Tribunales Colegiados sea obligatoria para el Congreso de la Unión, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal o las legislaturas de los Estados, como indudablemente lo es para el poder ejecutivo, federal o local. Motivan mis dudas las siguientes consideraciones:

1. Los órganos legislativos no intervienen, en cuanto tales, en la ejecución de ninguna ley que pudiera afectar la esfera jurídica de los particulares que, en cumplimiento de la jurisprudencia de la Corte o de los Tribunales Colegiados, tuvieran que dejar de hacer.
2. Nuestro orden jurídico establece un sistema único, es decir, con exclusión de cualquier otro, para la creación, derogación y abrogación de la ley, y como los órganos legislativos no ejecutan ninguna ley en perjuicio de particulares, entonces, la única forma como podría exigírseles el acatamiento de la jurisprudencia sería obligarlos a derogar o abrogar el precepto o preceptos declarados inconstitucionales, lo cual sería contrario al sistema legislativo que establece la Constitución actualmente vigente.

Sin embargo, sería deseable que se modificara la Constitución para que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuviera repercusión, mejor dicho, trascendencia, clara y expresa, en el quehacer legislativo, lo cual seguramente enriquecería nuestro estado de derecho.

Se me ocurre que podría haber dos formas o dos sistemas para lograr este propósito:

1. Establecer que una vez que se siente jurisprudencia de la Suprema Corte declarando la inconstitucionalidad de algún precepto, éste, automáticamente y en la medida en que la Corte lo ha considerado contrario a la Carta Magna, quede abrogado o derogado, según sea el caso. Esto equivaldría a otorgarle a la Suprema Corte facultades legislativas de carácter negativo. Este sistema me parece poco recomendable, además de que, por drástico, encontraría mucha resistencia para su aprobación. Entre los principales inconvenientes que habría que considerar se encuentra el siguiente. ¿Qué sucedería cuando la Corte, en virtud de algún cambio de integración o por alegaciones posteriores, cambiara su criterio, como de hecho ya ha sucedido con regular frecuencia, y la ley que ayer consideraba inconstitucional hoy considera que no infringe la Constitución? ¿Debe entenderse que revive la ley que había sido abrogada en virtud del criterio jurisprudencial que la consideraba inconstitucional? ¿Al cambiar el criterio de la Corte, cobra vida de nuevo automáticamente la ley o habrá que volver a expedirla de acuerdo con el proceso legislativo ordinario.
2. Otro sistema, más moderado, menos radical, es el modificar el artículo 71 constitucional para otorgar a la Suprema Corte el derecho de iniciar leyes respecto de las que le competan directamente (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley de Amparo, Código Federal de Procedimientos Civiles). Tengo entendido que ya hay alguna proposición a este respecto, pero mi sugerencia es que ese derecho de iniciar leyes también incluya la derogación o abrogación, según sea el caso, de aquellas leyes sobre cuya inconstitucionalidad se haya pronunciado el más alto tribunal, aunque aún no se haya constituido jurisprudencia al respecto. De esta manera se establecerá un diálogo entre el legislativo, federal o local, y la Suprema Corte, pudiendo darse como resultado la derogación o abrogación de la ley o, también,

que ante los argumentos de los legisladores, este alto tribunal cambie su criterio, y si ya se había integrado jurisprudencia declarando la inconstitucionalidad de una ley la interrumpa, y entonces puedan las autoridades seguir aplicando la ley. Yo me inclino por este último sistema, me parece más prudente y más fecundo, porque propicia el diálogo entre el Legislativo y la Suprema Corte, lo cual es en beneficio de la administración de justicia.

La razón que se esgrime para explicar, que nunca para justificar, la redacción excluyente del primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, es que nuestro sistema de jurisprudencia es de carácter eminentemente casacionista, por ello, se dice, sólo es aplicable a órganos que realizan funciones de naturaleza jurisdiccional, pues no hay que olvidar que la casación es un recurso judicial extraordinario. Afirmación que es parcialmente cierta, aunque no del todo veraz. Será casacionista aquella jurisprudencia que se emita en los asuntos en que el juzgador de amparo actuó haciendo funciones que son propias de un tribunal de casación, como lo es, principalmente, en el amparo directo; en los demás casos en que el juez de amparo no realizó una función casacionista, no hay motivo alguno para considerar casacionista esa jurisprudencia.

No es aquí el espacio oportuno para entrar al análisis del proceso mediante el cual se fue produciendo históricamente la simbiosis de la casación y el amparo, de sus causas, así como de las consecuencias que ha traído para la institución protectora de las prerrogativas fundamentales de la persona que otorga nuestra Constitución.

Algunos distinguidos juristas, entre los que se cuenta principalmente Héctor Fix Zamudio, queriendo poner remedio a las graves iniquidades, más que inequidades, a que da lugar el principio de relatividad de la sentencia en el amparo contra leyes, de las cuales en este ensayo sólo he dado cuenta de algunas, suficientes, creo, para los fines que persigue este estudio, han propuesto que se dé efectos *erga omnes* a la sentencia en el amparo contra leyes.

La solución propuesta presenta serios inconvenientes, además de resultar innecesaria si, como propongo, se le da congruencia lógica y jurídica al sistema en los términos que antes he apuntado.

Entre los inconvenientes se encuentra el del carácter retroactivo que hoy por hoy se considera inherente a la sentencia que concede el amparo; por ejemplo, supongamos que se concede el amparo por considerar inconstitucional un tributo, si la sentencia tiene efectos *erga omnes* entonces el fisco tendría que regresar todo lo que cobró por ese tributo, no sólo al quejoso que ganó el amparo, sino a todo aquel causante que lo haya pagado, lo cual podría llevar al fisco a una grave situación financiera que redundaría en perjuicio de la sociedad misma. Claro que esta situación podría ser fácilmente superada con una disposición semejante a la que establece el artículo 105 constitucional, al disponer:

«La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia».

El otorgar a la Corte una facultad legislativa de carácter negativo, que es a lo que equivale el efecto *erga omnes* de la sentencia de amparo, tendría, además, los inconvenientes a que me referí cuando analicé si la jurisprudencia era obligatoria al órgano Legislativo, por lo que no creo aquí necesario repetirlos.

Ahora bien, no comparto la solución propuesta, principalmente porque me parece innecesaria, pues en mi opinión la solución es mucho más fácil y al alcance de la Corte, y ésta sería el establecer que la jurisprudencia es obligatoria para todas las autoridades sin excepción, porque conforme al artículo 16 constitucional todas sin excepción están obligadas a fundar y motivar, como a lo largo de este estudio traté de demostrar.

Entre las consecuencias inmediatas que traerá la adopción del criterio aquí propuesto será la eliminación definitiva del rezago de la

Corte, cualquiera que sea el tamaño de éste. La Corte sólo resolverá cinco asuntos por cada ley que se impugne de inconstitucional, salvo que la votación no sea la exigida por la ley para la formación de la jurisprudencia. Pero una vez sentada ésta, todos los demás amparos serían enviados a los Tribunales Colegiados para que resuelvan cualquier otra cuestión ahí planteada. De aceptarse la propuesta, que me parece no sólo justa sino necesaria, de equiparar la aplicación de una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Corte con la repetición del acto reclamado, entonces de momento, hasta que el escarmiento surta efectos, la Corte tendrá que abocarse también a la destitución de los funcionarios, que no acaten la jurisprudencia y continúen pretendiendo fundar sus resoluciones en leyes declaradas inconstitucionales por aquélla.

Para concluir creo necesario establecer que, a mi juicio, todos los principios constitucionales no tienen la misma jerarquía. El principio fundamental, básico, es el principio de la *Supremacía Constitucional*, es esencial porque sin él, simplemente no habría Constitución. Todos los demás principios constitucionales están subordinados a él. En relación al principio de relatividad de las sentencias existen dos límites precisos: el de supremacía constitucional y el de la obligación que establece, para toda autoridad, el artículo 16 constitucional, de fundar y motivar la causa legal del procedimiento. No es posible, insisto, aceptar que una autoridad, cualquiera que ésta sea, funde sus resoluciones en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Éstas creo yo, no son cuestiones meramente académicas, son exigencias fundamentales del estado de derecho.

Éste es el punto de vista que he querido poner a su consideración, pudiendo no tener la razón, sólo he pretendido exponer mis razones para quedar en espera de las de ustedes.